

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	---	--

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** N° 68-770-40-89-002-2023-00128-00  
**DEMANDANTE:** FELIX OCTAVIO RUEDA AMOROCHO  
Y CLEMENCIA ARDILA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
CANDELARIA DUARTE DE ARIZA Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**PROCESO:** PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Verbal Especial de Pertenenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **FELIX OCTAVIO RUEDA AMOROCHO** con CC. 7.211.858 y **CLEMENCIA ARDILA GUZMÁN** con CC. 51.623.371 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDELARIA DUARTE DE ARIZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado "EL PORVENIR", ubicado en la Vereda Judá, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-10005** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

### **CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibidem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que*

*sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P.

- Debe presentarse en debida forma el hecho primero de la demanda, de acuerdo con lo señalado en la escritura N° 041 del 06 de marzo de 2023, pues lo adquirido por los señores FELIX OCTAVIO RUEDA AMOROCHO y CLEMENCIA ARDILA GUZMÁN no fue un bien inmueble como se señala, sino *“los derechos y acciones que tiene, ejerce y le corresponde o le puede llegar a corresponder en la sucesión ilíquida de CANDELARIA DUARTE DE ARIZA, derechos vinculados en un lote de terreno rural denominado PREDIO RURAL EL PORVENIR ubicado en la vereda juda jurisdicción del Municipio de Suaita Santander (...).”*
- Debe especificarse en el hecho octavo cuáles son los actos de posesión efectuados por los demandantes FELIX OCTAVIO RUEDA AMOROCHO y CLEMENCIA ARDILA GUZMÁN en el predio rural denominado “El Porvenir” ubicado en la Vereda Judá del municipio de Suaita, ya que no se indican los mismos, limitándose solo a indicar que han realizado mejoras sin determinarlas y que se han aprovechado de los frutos producidos por el bien inmueble sin que tampoco los establezca.
- Como quiera que el presente caso en la pretensión primera se solicita “se declare la suma de posesiones entre el señor LUIS JOSE SALAZAR y la de mis poderdantes los señores FELIX OCTAVIO RUEDA AMOROCHO y CLEMENCIA ARDILA GUZMAN, como se argumenta en el hecho primero de este libelo”, debe en uno de los hechos indicarse el momento a partir del cual LUIS JOSÉ SALAZAR entra posesión del predio rural denominado “El Porvenir” ubicado en la Vereda Judá del municipio de Suaita, y la forma en que obtuvo la misma, como antecesor de la posesión que se argumenta de los demandantes.

2. El numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos*

*que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”.*

- Debe aportarse el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro donde se registre de manera completa la anotación No 06 toda vez que en el allegado solo se constata la inscripción de los datos de los vendedores.
- Debe aportarse copia de la escritura pública N° 263 del 04 de octubre de 1957 y 129 del 2 de agosto de 200 otorgadas en la Notaría Única de Suaita, las que hace referencia las anotaciones No. 01. 06 y 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Verbal Especial de Pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **FELIX OCTAVIO RUEDA AMOROCHO** con CC. 7.211.858 y **CLEMENCIA ARDILA GUZMÁN** con CC. 51.623.371 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDELARIA DUARTE DE ARIZA Y DEMÁS PERSONAS**

**INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **NELSON ELIECER PINZÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.271 y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.432 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los señores FELIX OCTAVIO RUEDA AMOROCHO y CLEMENCIA ARDILA GUZMÁN, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **9 DE NOVIEMBRE 2023.**

**ANA MARIA ROJAS DELGADO**  
Secretaria